

NOCIONES SOBRE LA INSTITUCIÓN DE LA DELEGACIÓN EN EL DERECHO  
ADMINISTRATIVO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

ANDRÉS FELIPE ARBELÁEZ LOPERA

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN

2020

NOCIONES SOBRE LA INSTITUCIÓN DE LA DELEGACIÓN EN EL DERECHO  
ADMINISTRATIVO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

ANDRÉS FELIPE ARBELÁEZ LOPERA

Trabajo de grado para optar al título de abogado

Asesor

Dr. Luis Eduardo Vieco Maya

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN

2020

Diciembre 19 de 2020

ANDRÉS FELIPE ARBELÁEZ LOPERA

“Declaramos que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.”  
Artículo 92, Parágrafo del Régimen Estudiantil de Formación Avanzada.

ANDRÉS FELIPE ARBELÁEZ LOPERA

# CONTENIDO

RESUMEN.....	5
ABSTRACT.....	6
INTRODUCCIÓN .....	7
CAPÍTULO I.....	8
CONTEXTO Y CONCEPTOS .....	8
LA FUNCION ADMINISTRATIVA.....	8
LA DESCENTRALIZACIÓN.....	10
LA DESCONCENTRACIÓN.....	13
CAPÍTULO II .....	15
LA DELEGACION EN EL DERECHO COLOMBIANO.....	15
CAPÍTULO III.....	17
EL MARCO ACTUAL DE LA DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA EN COLOMBIA.....	17
CAPÍTULO IV.....	20
ASPECTOS FORMALES DE LA DELEGACIÓN .....	20
FUNCIONES QUE NO PUEDEN DELEGARSE.....	22
RÉGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO.....	25
DELEGACIÓN ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS.....	25
CAPÍTULO V .....	26
LA RESPONSABILIDAD EN LA DELEGACIÓN.....	26
LA RESPONSABILIDAD DEL DELEGANTE EN MATERIA DE CONTRATACIÓN.....	27
LA DELEGACIÓN DE LA FIRMA PARA EFECTOS CONTRACTUALES.....	30
CONCLUSIÓN .....	32
BIBLIOGRAFÍA.....	33

## RESUMEN

Este es un trabajo que aborda varios puntos de la figura de la delegación en el derecho administrativo, con miras específicas a desarrollar anotaciones acerca del mismo, es decir, poder precisar y dar luces acerca de cómo la figura cumple una función absolutamente trascendental dentro de la administración pública, y que a su vez cumple y desarrolla un principio de la función administrativa. Se trata de profundizar sobre la figura para poder clarificar un poco el concepto y ayudar al estudio del mismo, habida cuenta que todavía dentro del ordenamiento, la figura presenta un debate interesante que vale la pena nutrir un poco más, máxime cuando la actividad administrativa y política cada vez es más conflictiva, es decir, relacionar también la institución de la delegación con el contexto político de nuestro país, y cómo dentro de la administración pública la figura se utiliza, ya sea en derecho o en abuso del derecho.

Si bien el desarrollo legal, jurisprudencial y constitucional de la figura es abundante, el debate nunca ha pasado sobre el impacto que se tiene dentro de la administración pública esta figura, es decir, desde las consecuencias y los efectos que hay, el debate es muy escaso, por ello el aporte de esta investigación está dirigido es a eso principalmente, a tratar, desde la construcción y el pulimiento del concepto, poder desarrollar la idea acerca de la cual se erige este trabajo. Analizar la figura y el impacto dentro de la administración: responsabilidades, abuso del derecho.

## ABSTRACT

This is a work that addresses various points of the figure of delegation in administrative law, with a specific aim to develop annotations about it, that is, to be able to specify and shed light on how the figure fulfills an absolutely transcendental function within the public administration, and that in turn fulfills and develops a principle of the administrative function. The aim is to delve into the figure in order to clarify the concept a bit and help its study, given that still within the order, the figure presents an interesting debate that is worth nurturing a little more, especially when administrative and Politics is becoming more and more conflictive, that is, to also relate the institution of delegation to the political context of our country, and how the figure is used within the public administration, whether in law or in abuse of rights.

Although the legal, jurisprudential and constitutional development of the figure is abundant, the debate has never happened on the impact that this figure has within the public administration, that is, from the consequences and the effects that exist, the debate is very scarce, for this reason the contribution of this research is aimed at that mainly, to try, from the construction and polishing of the concept, to be able to develop the idea on which this work is built. Analyze the figure and the impact within the administration: responsibilities, abuse of rights.

## INTRODUCCIÓN

La delegación dentro de la función pública representa una realidad política controversial de nuestro país, necesita más desarrollo y anotaciones: es una institución que sirve tanto, para ejecutar de buena manera la función y la administración pública, como también para hacer más oscuro el tema de las decisiones y la responsabilidad.

Si bien el tema de la delegación ha sido de amplio estudio por nuestra jurisprudencia y de un desarrollo legal importante, resulta interesante recopilar conocimiento acerca del tema y poder generar un tipo de anotaciones, conclusiones y comentarios sobre cómo la figura se está utilizando y para qué menesteres, sobre todo porque se utiliza en el escenario de la función pública, que mucho tiene que ver con la realidad política de nuestro país, y que a su vez, permite generar ciertos focos de corrupción al interior de la administración, haciendo un abuso de la figura.

La realidad política de nuestro país amerita el estudio de instituciones jurídicas que se pueden prestar para abusar de la función pública, ya que son dos conceptos que siempre están de la mano. Aunado a ello, apoyado de la intención de nutrir el debate jurídico de la figura de la delegación, estudiando las diferentes aristas que la misma comprende dentro de nuestro ordenamiento.

## CAPÍTULO I

### CONTEXTO Y CONCEPTOS

#### LA FUNCION ADMINISTRATIVA.

Es claro nuestro ordenamiento constitucional al señalar que Colombia está organizada como una república unitaria, descentralizadas y con autonomía de sus entidades territoriales y que su estructura central la conforman las tres ramas del poder público, como lo son la legislativa, la ejecutiva y la jurisdiccional.

De estas actividades o atribuciones que desarrolla el Estado a través de estas tres ramas, nos interesa la realizada por la rama ejecutiva, cuando ejerce una función eminentemente administrativa. Se dice lo anterior, ya que no puede perderse de vista que en nuestro derecho, no obstante el carácter excepcional y restringido para que autoridades administrativas cumplan funciones jurisdiccionales, es claro que en la actualidad no es tan extraño, como se desprende del artículo 24 del C. G. del P, que otorga competencias jurisdiccionales a entidades, como la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección Nacional de Derechos de Autor, el Instituto Colombiano Agropecuario, la Superintendencia de Sociedades. Como también vemos al ejecutivo desplegar actividades propias del legislador. (arts. 150 No 10 y 212, 213, 215 de la C.N)

Y esta función administrativa es definida por Gabino Fraga como *“la que el Estado realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales”*. (Fraga, 1960) teniendo como finalidad en nuestro ordenamiento *“...la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la constitución política.”* (Congreso de la República de Colombia, 1998)

O como dice la Corte Constitucional “*tiene por objeto el servicio de los intereses generales y se adelanta con fundamento en reglas de igualdad- entre otras- (C:P 209) que implica un deber de trato igualitario a las personas, en el reconocimiento y protección de sus derechos*”. (Sentencia, 2011)

Ahora bien, la organización de la función administrativa puede estructurarse de diferentes formas, pero existe un consenso que puede reducirse a dos principales como lo son, la centralización o descentralización, como lo señala José Roberto Dromi, cuando manifiesta que “*hay, pues. una Administración directa del Estado, constituida por los órganos jerárquicamente ordenados y junto a ella puede hablarse de una Administración indirecta, integrada por un complejo pluralista de personas públicas de carácter estatal. Se trata de los regímenes administrativos de centralización y descentralización, que guardan entre sí interdependencia y formas concretas de articulación práctica*”. (Dromi, 1973)

Tenemos entonces que los regímenes administrativos, son diferentes a los sistemas de gobierno, ya que los primeros se refieren a un modelo de administración o forma de gestión, en donde la centralización hace referencia a la concentración de la autoridad o poder en una autoridad única.

Con el objetivo de atenuar, el centralismo, se han instituido figuras, como la descentralización, la desconcentración y la delegación, las cuales fueron consagradas expresamente en nuestra Constitución, al establecerse, que la función administrativa se llevará a cabo teniendo en cuenta dichos mecanismos. Dice la norma:

*ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

Si bien nuestro análisis se centrará en la *delegación*, es bueno hacer algo de referencia a la descentralización y desconcentración.

## LA DESCENTRALIZACIÓN.

No hay duda, que esta forma de organización administrativa, se impone en el mundo de hoy, dado que ella responde no solo a la forma más eficiente como el Estado puede cumplir sus funciones, sino que la diferencias sociales, económicas y culturales que se presentan en la regiones, territorios, provincias, departamentos, municipios, como se dividen normalmente los Estados, ameritan la implementación de esta forma de organización. Sobre el particular dice Dromi:

*Si bien es cierto que con la Administración centralizada se logra unidad de dirección y la consolidación del poder político, también corresponde decir, a modo de valoración, los variados inconvenientes que ofrece como figura anacrónica para estos tiempos. En vez de la fuerza centrípeta que cohesiona a los órganos del Estado, la Administración contemporánea debe ser impulsada una fuerza centrífuga que descongestione el centro y distribuya las actividades entre varios órganos. El rol importante que cumplió este sistema al servicio de la unificación de los Estados ha terminado ya su ciclo, pues el vasto y complejo campo de la acción del Estado rebasa las posibilidad que pretende mantener a todos los órganos rigurosamente conectados con el centro, a través de acuerdos, autorizaciones, revisiones etcétera. (Dromi, 1973)*

En torno a la descentralización Vedel afirma que consiste en “...delegar poderes de decisión en órganos distintos de los simples agentes del poder central, no sometidos al deber de obediencia jerárquica y que frecuentemente son elegidos por los ciudadanos”. (Vedel, 1976)

Por su parte la Corte constitucional ha dicho que la descentralización “...es un principio organizacional que tiene por objeto distribuir funciones entre la administración central y los territorios (descentralización territorial), o entre la primera y entidades que cumplen con labores especializadas (descentralización por servicios), de manera que el ejercicio de determinadas funciones administrativas, sea realizado en un marco de

*autonomía por las entidades territoriales o las instituciones especializadas”* (Sentencia C-496, 1998)

En Colombia si bien en la constitución de 1968 se fortaleció el poder central, al suprimírsele a las entidades territoriales aspectos relativos al manejo de la salud, la educación y la policía, en la década del 80 se inicia un proceso de descentralización.

Sobre las razones que llevan a emprender este proceso un estudio del Departamento Administrativo de Planeación, indica:

*“La descentralización política en Colombia surge como respuesta a una crisis de legitimidad que se expresa a su vez, en un conjunto de crisis en las instituciones y criterios básicos de la democracia: crisis de los gobiernos locales, crisis de los servicios públicos, crisis de la democracia representativa, crisis de la participación ciudadana, crisis de gobernabilidad. Podemos afirmar que la situación que condujo a la expedición de la reforma descentralista en Colombia se caracterizaba por deficiencias extremas en cuanto a la democracia económica y social, deficiencias en la democracia representativa tanto en términos de los criterios como de las instituciones básicas, carencia de democracia participativa y directa, predominio de condiciones de fondo adversas a la democracia y baja gobernabilidad.”* (evaluación de la descentralización municipal en Colombia, balance de una década, pag 36) (Departamento Nacional de Planeación, 2002)

En ese marco de descentralización se inicia el proceso de expedición de leyes y decretos leyes, para vigorizar las entidades territoriales, política, administrativa y financieramente, redistribuyendo recursos y competencias. Entre estas disposiciones, caben destacar:

Las relativas a la descentralización fiscal, contenidas en la ley 14 de 1983 *“Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y dictan otras disposiciones”*, en virtud de esta ley, se les da a los municipios una amplia facultad para el manejo de sus impuestos, pero sin darles todavía la autonomía para su creación ya que la misma sigue estando en cabeza del legislador.

El Acto Legislativo 01 de 1986, en materia de descentralización política, donde se da amplia participación a los ciudadanos, consagrándose la democratización de la gestión local mediante la elección popular de alcaldes, la cual se extendió a los gobernadores en la constituyente de 1991.

Y en el año de 1987, se expidieron normas en materia de descentralización administrativa, en virtud de las cuales se le trasladaron funciones o competencias a las entidades territoriales, como lo fueron los Decreto leyes 77, “*Por el cual se expide el estatuto de descentralización en beneficio de los municipios*”: 78 “*Por el cual se asignan unas funciones a entidades territoriales beneficiarias de la cesión del impuesto al Valor Agregado (IVA)*”; y 80 “*por el cual se asignan funciones a los municipios en relación al transporte urbano*”.

Es bueno anotar, que en lo que hace ya a la descentralización por servicios, este sector hace parte e integra la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional (Sentencia C-496, 1998) y la cual implica “*...el otorgamiento de competencias o funciones a entidades públicas no territoriales y diferentes del Estado, que se crean para ejercer una actividad especializada en forma autónoma. La existencia de esta forma de descentralización ha sido justificada en la necesidad que se tiene la administración de especializar y tecnificar el cumplimiento de ciertas funciones, y en la realidad de que, en ciertos casos, por razones de conveniencia pública las mismas están llamadas a ser ejercidas dentro de un régimen de competencia o de concurrencia con los particulares*” (Sentencia C - 306, 2019)

Este proceso se inició en Colombia en el año 1968, con la expedición de los Decretos 1050 y 3130 de 1968, donde se consagró la existencia de tres tipos de entidades descentralizadas, como lo son, los establecimientos Públicos, las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta, que son organismos r ley, encargados de atender principalmente funciones administrativas y que tiene como características esenciales, el estar dotados de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

Posteriormente la ley 489 de 1998, en su artículo 68 enumera las entidades descentralizadas a nivel nacional al consagrar que estas son:

*“... los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.*

## LA DESCONCENTRACIÓN

Para ejercer las funciones administrativas en forma eficiente, se acude a la figura de la desconcentración, la cual algún sector de la doctrina califica como la primera limitación a la centralización absoluta (Rodríguez, 2015) y consagrada en el artículo 209 de la Constitución es definida en el artículo 8 de la ley 489 de 1998, como:

*“La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones”.*

Por su parte en materia contractual la ley 1150 de 2007 en el párrafo de su artículo 21 la define como:

*PARÁGRAFO. Para los efectos de esta ley, se entiende por desconcentración la distribución adecuada del trabajo que realiza el jefe o representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio. En consecuencia, contra las actividades cumplidas en virtud de la desconcentración administrativa no procederá ningún recurso”.*

Sobre la diferencia entre la descentralización y la desconcentración André de Laubadére, dice que *“La distinción es fundamental y además fácil de hacer: la desconcentración se sitúa dentro del marco de centralización y es totalmente extraña a la descentralización: consiste en aumentar las atribuciones de las autoridades locales centralizadas y en descongestionar el poder central en beneficio de sus representantes locales. Por ejemplo, aumentar las atribuciones del gobernador dejando en sus manos atribuciones que correspondían al ministro, no es descentralizar sino desconcentrar”* (Laubadére)

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-561 de 1999, reiterada en sentencia C-833 de 2016, señaló como características de la desconcentración, las siguientes:

*“1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico.*

*“2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse, sin embargo, que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración.*

*“3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro.*

*“4. El superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal.”* (Sentencia C-833, 2013)

Con la desconcentración se busca mayor presencia del poder central en los territorios, lográndose una mayor eficiencia en la prestación de los servicios. Con el Decreto Ley 3130 de 1968, empezó a abrirse la posibilidad que entidades descentralizadas pudieran ampliar sus acciones a muchas regiones del país.

El artículo 25 del mencionado decreto señala:

***ARTÍCULO 25.-** De la organización regional. Con sujeción a las políticas y programas del sector del cual forman parte y a la naturaleza de sus actividades, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado que por disposición legal no tuvieren limitada su jurisdicción territorial, podrán extender, conforme a sus estatutos, su acción a todas las regiones del país creando unidades o dependencias seccionales, que podrán no coincidir con la división general del territorio.*

*Además, se buscará la coordinación e integración de sus actividades con las de los departamentos y demás entidades territoriales cuando se trate de servicios similares.*

La existencia de organizaciones o direcciones regionales de las entidades centrales en los Departamentos, es una forma de hacer realidad la desconcentración administrativa. Entidades como el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (ley 119 de 1994); Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ley 7 de 1979; La Escuela Superior de Administración Pública ESAP (ley 19 de 1958) que tienen presencia en los departamentos, son un ejemplo de ello.

La misma ley 489 en su artículo 7, hace hincapié para que el gobierno establezca disposiciones de desconcentración de funciones a favor de las entidades regionales, en la ejecución del presupuesto, ordenación del gasto, contratación y nominación.

## CAPÍTULO II

### LA DELEGACION EN EL DERECHO COLOMBIANO.

La delegación, entendida en el derecho, como transferencia de atribuciones del superior al inferior y según anota Emilio Fernández Vásquez (Vásquez, 1981), es una práctica bastante común desde la antigüedad y existía en Roma, dado que a partir de la república y dado el escaso número de personas que se dedicaban a la magistratura, era necesario delegar esta atribución a funcionarios subalternos.

Sin pretender efectuar una relación de todas las normas constitucionales o legales que han hecho referencia a la delegación, señalaremos las más importantes, hasta llegar a la que regula actualmente en forma completa dicha figura como lo es la ley 489 de 1998 *“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política se dictan otras disposiciones”*.

En Colombia, desde la Constitución de 1886, encontramos dicha figura en el artículo 135, donde se indicaba que los ministros, en su carácter de jefes superiores de la administración y según lo disponga el presidente, pueden ejercer bajo su responsabilidad, la autoridad presidencial.

Posteriormente la ley 4 de 1913, contentiva del Código de Régimen Político y Municipal, consagró en sus artículos 67y 69 la posibilidad del Presidente de delegar no solo en sus ministros, sino en los Gobernadores, reiterándose que dicha delegación exime de responsabilidad al Presidente, lo cual fue renovado en el artículo 32 del Acto legislativo No 1 de 1936,

Luego el Congreso en desarrollo del Acto Legislativo 1 de 1936, expide la ley 202 de 1936, en la cual se indicó que las funciones que el Presidente puede delegar, entre las que cabe destacar, la de nombrar y remover funcionarios, salvo las excepciones consagradas en el mismo artículo y la de celebración de contratos.

En el Acto Legislativo No.1 de 1945, se modificó el artículo 131 de la constitución del 86, donde se dijo que la delegación de funciones presidenciales se puede hacer en ministros, Jefes de Departamentos Administrativos y Gobernadores, afirmándose nuevamente que el presidente se exime de toda responsabilidad y que esta corresponde exclusivamente al delegatario.

En el año de 1968, con la expedición de los Decretos Leyes 1050 el cual está dirigido en *“...señalar las normas generales que deben orientar la reorganización y el funcionamiento de las diferentes dependencias de la Administración Nacional”* y 3130 *“Por el cual se dicta el estatuto orgánico de las entidades descentralizadas del orden nacional”*,

se da un gran avance en la modernización de la administración y como una de las reformas administrativas más importantes efectuadas.

Y en materia de delegación, el primero de los decretos, consagró en el literal a) que los ministros ejercerán bajo su responsabilidad, las funciones que el presidente les delegue. Así mismo, se consagró en el artículo 21 la posibilidad que los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos puedan efectuar delegaciones internas de sus funciones a subalternos del nivel directivo.

Por su parte, en el Decreto 3130 en su artículo 10, se otorgó facultades a los Establecimientos Públicos para delegar en otras entidades descentralizadas territorialmente o por servicios algunas de sus funciones.

El Decreto Ley 1333 de 1986, "*Por el cual se expide el Código de Régimen municipal*" consagró en su artículo 10 la posibilidad que los municipios pueden ser delegatarios de la Nación, de los departamentos y de sus entidades descentralizadas para atender funciones administrativas, prestar servicios y ejecutar obras. A su vez se otorgó la facultad a los alcaldes en el artículo 294, para delegar conforme a la autorización del Concejo, el manejo administrativo del personal del Municipio.

La ley 1551 de 2012, "*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*", en su artículo 18, le dio atribución a los Concejos, para autorizar a los alcaldes a delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales, funciones administrativas, distintas a las que se dispones en dicha ley en su artículo 30, se da una amplia posibilidad de delegación a los Alcaldes de sus funciones, en cabeza de sus secretarios y jefes de los departamentos administrativos.. Nuevamente la ley es clara en afirmar que la delegación exime de responsabilidad al delegante y será exclusiva del delegatario.

### CAPÍTULO III

#### EL MARCO ACTUAL DE LA DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA EN COLOMBIA.

El artículo 211 de la Constitución preceptúa:

*“La ley señalará las funciones que el presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.*

*La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.*

*La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.”*

Se tiene entonces que por mandato constitucional se permite:

La delegación de funciones presidenciales, en el denominado Sector Central de la Administración Pública Nacional, el cual está conformado por los ministros, Jefes de Departamentos Administrativos y Superintendentes (Congreso de la República de Colombia, 1998).

Así mismo, se permite dicha delegación en los representantes legales de entidades descentralizadas, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado, dando posibilidad para que otras autoridades administrativas, diferentes al presidente, puedan delegar sus competencias.

En cuanto a la responsabilidad del delegante, se conserva lo que ha sido la constante constitucional y legal, como se vio en el recuento histórico de la delegación, de que esta exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponde exclusivamente al delegatario.

Se establece además la posibilidad del que delegante modifique o deje sin efectos las decisiones del delegatario, reasumiendo la responsabilidad de la materia dada en delegación.

Y como esta norma constitucional dejaba a la ley, las funciones que se pueden delegar por el Presidente y en que funcionarios puede hacerse, así como la delegación por parte de

otras autoridades y los recursos que caben contra los actos administrativos dictados como consecuencia de la delegación, la ley 489 de 1998 definió principios y reglas que regulan esta institución

En cuanto al ámbito de aplicación de la ley 489 de 1989 se tiene que si bien muchas de las normas contenidas en la ley 489 hacen relación a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, lo relativo a la delegación se aplica a las entidades territoriales. El Parágrafo del artículo 2o, preceptúa:

*“Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política.”*

En cuanto a lo que debe entenderse por delegación, la ley siguiendo lo que ha sido la acepción que se le ha dado a dicho concepto, lo entiende como el acto de *“transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.”*

Sobre el alcance de la delegación sus elementos y finalidad, la Corte Constitucional, manifestó:

*“La delegación desde un punto de vista jurídico y administrativo es la modalidad de transferencia de funciones administrativas en virtud de la cual, y en los supuestos permitidos por la Ley se faculta a un sujeto u órgano que hace transferencia.*

*“Todo lo anterior nos lleva a determinar los elementos constitutivos de la Delegación:*

- “1. La transferencia de funciones de un órgano a otro.*
- “2. La transferencia de funciones, se realiza por el órgano titular de la función.*
- “3. La necesidad de la existencia previa de autorización legal.*

*“4. El órgano que confiere la Delegación puede siempre y en cualquier momento reasumir la competencia. (Sentencia C-561, 1999)*

## CAPÍTULO IV

### ASPECTOS FORMALES DE LA DELEGACIÓN

Para que la delegación sea válida, la ley exige el cumplimiento de una serie de requisitos formales, los cuales son diferentes a los de fondo, esto es a los que hacen relación al contenido o materia de delegación. Estos son:

1. La delegación debe ser por escrito. En otras palabras, el acto administrativo en virtud del cual se delega debe instrumentarse en esta forma, pudiéndose utilizar también medios electrónicos conforme al artículo 57 del C.P.A.C.A.

No puede perderse de vista que el acto administrativo como declaración unilateral de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos necesariamente no tiene que ser por escrito, sino que pueden ser verbales.

2. El funcionario que delega, debe estar facultado para ello. En otras palabras, tener competencia para hacerlo. No puede perderse de vista que, en un Estado de Derecho, los servidores públicos no pueden hacer aquello, sino lo que las normas legales le atribuyen (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991) y que las normas que la regulan son de estricto derecho.
3. En el acto de delegación se debe determinar concreta y específicamente cual es la autoridad delegataria, la cual por lo demás solo puede hacerse en los empleados públicos de los niveles directivos y asesor vinculados a la entidad. No puede, entonces el delegante, transferir sus competencias a cualquier servidor público de inferior jerarquía dentro de la estructura administrativa de la entidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse, cuando se demandó el artículo 9 de la ley 489 que establece una limitante en cuanto a quien podría ser delegatario, por considerar que dicha norma consagraba una discriminación, clocando así en duda la capacidad de los demás servidores.

Al declarar exequible dicha normatividad la Corte afirmó:

*“No comparte esta Corporación, la acusación endilgada por el demandante al artículo noveno en cuestión. El artículo 211 de la Constitución Política, señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades; es decir, al órgano legislativo, le corresponde dentro del ámbito de sus funciones y, en el marco que le fija la Constitución, señalar las condiciones a las cuales se sujetará ese acto de delegación, y, además, señalar de manera expresa, en quiénes podrá recaer, es decir, cuáles serán los funcionarios destinatarios de tal delegación.*

*Entonces, considera la Corte, que el artículo demandado no hace otra cosa que desarrollar la norma constitucional mencionada, al señalar los empleados en los cuales puede recaer el acto de delegación. Y, es que, por lo demás así debe ser, se observa razonable, como quiera que las autoridades administrativas a quienes se autoriza a delegar funciones, a las que se refiere la norma, no son otras, que los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, de una parte; y, de otra, en la misma disposición acusada se indica en quiénes se puede delegar, a saber, “en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente”, lo que no vulnera la Constitución.” (Sentencia C-561, 1999)*

4. En el acto de delegación se debe precisar y concretar los asuntos que se transfieren. Siendo importante anotar, que no todas las atribuciones o competencias pueden ser delegadas, dado que la ley prohíbe que se deleguen ciertas funciones (Congreso de la República de Colombia, 1998), las cuales se pasa a analizar así:

## FUNCIONES QUE NO PUEDEN DELEGARSE.

Y sobre esas funciones que no pueden ser delegadas, se prohíbe en primer lugar, la expedición de reglamentos de carácter general.

Sobre el alcance del poder reglamentario André de Laubadére, expresa:

*“El poder reglamentario es un poder que corresponde a ciertas autoridades administrativas y que consiste en dictar disposiciones de carácter general. Los reglamentos constituyen una parte esencial de la actividad jurídica de la administración. Los actos tienen diferentes nombres: decretos reglamentarios y resoluciones reglamentarias de los ministros, prefectos y alcaldes, pero una característica esencial les es común a todos: la generalidad, la impersonalidad de las disposiciones que dictan y que están frente a las medidas individuales que toman las mismas autoridades (decretos y resoluciones individuales)” (Laubadére)*

Lo que caracteriza entonces un reglamento, es su generalidad, como lo señala Michel Stassinopoulos, cuando afirma:

*“El acto reglamentario no es en esencia más que una regla de derecho: decretar una regla significa determinar o crear el derecho para toda persona que tenga los rasgos característicos fijados previamente de una manera general... una disposición general si su contenido no queda agotado por una sola aplicación, sino que tiene la fuerza de engendrar nuevas aplicaciones en un gran número de casos e indeterminados” (Stassinopoulos)*

Se tiene entonces que, en el Derecho Colombiano, salvo norma legal, no puede el presidente, un ministro, un Gobernador o alcalde o cualquier otro funcionario que este facultado para delegar, hacerlo para que el delegatario expida reglamentos.

Existe si, una ley muy importante en nuestro ordenamiento que permite la delegación por parte del presidente de la facultad de expedir reglamentos a las Comisiones de Regulación y es la ley 142 de 1994 *“por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones* estableciéndose en la misma que sí este no las delega, tendrá que ejercerlas. Indica el artículo 68 de dicha ley:

*ART. 68. Delegación de funciones presidenciales a las Comisiones. El presidente de la República señalará las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, que le encomienda el artículo 370 de la Constitución Política, y de los demás a los que se refiere esta Ley, por medio de las comisiones de regulación de los servicios públicos, si decide delegarlas, en los términos de esta Ley.*

*Las normas de esta Ley que se refieren a las comisiones de regulación se aplicarán si el presidente resuelve delegar la función aludida; en caso contrario, el presidente ejercerá las funciones que aquí se atribuyen a las comisiones”.*

Tampoco se pueden delegar las funciones o atribuciones recibidas en virtud de delegación.

Está prohibida entonces la “subdelegación”, lo cual conduce a predicar que, si el funcionario a quien se le delega una determinada atribución o función, considera que no puede asumirla, debería comunicarle dicha situación al delegante, para que sí es posible lo haga en otro funcionario.

Son indelegable las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

Es claro que si existe una disposición legal o constitucional que impida la delegación, ello no puede hacerse. En esta materia cabe destacar, que en la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a que alude el artículo 355 de la Constitución, el Gobierno expidió el Decreto 92 de 2017, en el cual se establece que cada contrato que celebre una entidad nacional, departamental, distrital y municipal, deber ser autorizado por el representante legal, sin que dicha autorización pueda delegarse. Dice el inciso sexto del mencionado artículo:

*“Estas Entidades Estatales pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del presente decreto, previa autorización expresa de su representante legal para cada contrato en particular que la Entidad Estatal planea suscribir bajo esta modalidad El representante legal de la Entidad Estatal no podrá delegar la función de otorgar esta autorización.”*

En cuanto a aquellas funciones que por su naturaleza serían indelegables, estarían en ese grupo aquellas relativas a la fijación de las políticas que deben precisar determinados funcionarios como jefes de la administración.

Y en el caso del presidente serían indelegables, las que le corresponden, como Jefe de Estado o Jefe de Gobierno, pudiéndolo hacerlo en aquellas de contenido eminentemente administrativo

La Corte Constitucional, en providencia C-866, se refirió a los tres tipos de funciones que realiza el presidente, a la luz del artículo 115 de la Constitución, destacando la existencia de funciones política o gubernamentales y que la democracia representativa exige que sean los gobernantes elegidos, los que asuman directamente estas competencias. Dijo la Corte:

*" La Teoría General del Estado enseña que el presidente de la República, como jefe de Estado, simboliza y representa la unidad nacional, dirige las relaciones internacionales, defiende la integridad territorial y dirige la fuerza pública, entre otras, al paso que como jefe de Gobierno ejerce funciones como el liderazgo político del Estado y la dirección de la economía. Sin embargo, todas estas funciones no son propiamente administrativas, sino políticas o gubernamentales y, en cuanto entrañan el ejercicio de la soberanía exclusiva del poder político, no son atribuibles a los particulares, pues la democracia representativa exige que sean los gobernantes elegidos por el pueblo, quienes ejerzan la conducción política y encarnen la soberanía de la nación. A esta realidad se refiere el artículo 3° superior, cuando expresa: "La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece."*

*Como suprema autoridad administrativa, el presidente de la República, ejerce una serie de funciones en este campo, que, como es sabido, no son llevadas a cabo todas ellas en forma personal y directa por él, sino que para ello cuenta con toda la estructura administrativa. (Sentencia C- 866, 1999)*

De todas formas, corresponde al legislador determinar las funciones que el presidente puede delegar. Y en ejercicio de dichas atribuciones, la ley 489, establece que el presidente puede

delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado, las funciones constitucionales a que se refieren los numerales 13,20,21,22,23,24,26,27 y 28 del artículo 189 de la Constitución. Posteriormente fue adicionado con el numeral 18, por el decreto ley 19 de 2012.

#### RÉGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO.

La ley establece que el procedimiento de expedición y los recursos de los actos emitidos por el delegatario, estarán sometido a los mismos requisitos y recursos, que tendría los del delegante

Lo anterior conduce a predicar que, en materia de recursos, como sería el de apelación, si el acto delegado es susceptible solo del recurso de reposición y se delega, no obstante que el delegatario tiene su superior, contra dicho acto solo procedería la reposición y no cabría la apelación.

#### DELEGACIÓN ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS.

La ley consagra la posibilidad que la delegación se realice de entidades del orden nacional, en favor de entidades descentralizadas previa celebración de convenio. Si bien se ha discutido en la doctrina, si ello más que una delegación es una desconcentración, la Corte admite “*. que esta forma de delegación, cuando se refiere a entidades descentralizadas, ya sea territorialmente o por servicios no corresponde al principio general y puede considerarse como impropia, aunque no por ello es inconstitucional*” (Sentencia C- 727, 2000)

De todas formas, desde la misma definición que la ley trae de la delegación, cuando se dice que también lo es la transferencia de funciones a otras autoridades y si autoridad, en los términos del artículo 2 de la ley 1437 de 2011, son todos los “*. organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles...*”,

no resulta extraño que la delegación como la indicada, guarde con concordancia con la definición legal.

Lo que la Corte si fue clara al declarar la exequibilidad de este tipo de delegación, fue que el convenio que se suscribiera tendría que ser por término definido, ya que de lo contrario sería aceptar que el órgano delegante estuviera desprendido definitivamente de su competencia.

## CAPÍTULO V

### LA RESPONSABILIDAD EN LA DELEGACIÓN.

Desde que se consagro la figura de la delegación en el Derecho Colombiano, se ha sido claro en establecerse por norma

Constitucional que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponde exclusivamente al delegatario. Es decir, se delega autoridad y responsabilidad, contrario a lo que se presente en el derecho privado cuando en los contratos de comisión y mandato se delega autoridad y se retiene responsabilidad.

Y esta previsión resulta lógica, ya que sí la ley prevé, las materias que pueden delegarse y los funcionarios a quienes debe hacerse, que lo son en general el personal directivo y asesor de la entidad, estos, al conservar toda la autonomía en la toma de decisiones mientras esté vigente la delegación, son los llamados a responder exclusivamente por las mismas. Si se conservará la responsabilidad en el delegante, la figura no tendría en la práctica mucha aplicación, dado que quien delegaría para responder por los actos de un tercero.

Y es tal la responsabilidad del delegatario, que en torno las materias delegadas, puede el delegante, como lo señala la misma Constitución (Art. 211), reformar y revocar sus decisiones, reasumiendo la responsabilidad. Esta revocación y reforma debe hacerse esos sí, respetando los procedimientos, trámites y limitaciones que la ley prevé para estos eventos.

## LA RESPONSABILIDAD DEL DELEGANTE EN MATERIA DE CONTRATACIÓN.

Existen en nuestro ordenamiento dos normas muy importantes que hacen referencia a la responsabilidad del delegante en materia de delegación, como lo son el Parágrafo 4 del artículo 2 de la ley 678 de 2001 y el inciso 2 del artículo 21 de la ley 1150 de 2007 las cuales preceptúan:

***PARÁGRAFO 4º.*** *En materia contractual el acto de la delegación no exime de responsabilidad legal en materia de acción de repetición o llamamiento en garantía al delegante, el cual podrá ser llamado a responder de conformidad con lo dispuesto en esta ley, solidariamente junto con el delegatario.:*

*Y el inciso 2 dice:*

*En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.*

Y si observamos el alcance de las normas anteriores, parece que estuvieran en contra vía del artículo 211 de la constitución, que habla de la responsabilidad exclusiva del delegante.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional, frente a sendas demandas que se presentaron sobre dichos artículos, por considerar los actores que estos violaban ostensiblemente la constitución, consideró que ello no era así, siendo importante anotar que en la sentencia C-693 de 2008, en la cual se pronunciaba sobre el deber de control y vigilancia del delegante en materia de contratación, repitió los mismos argumentos que se expusieron, en la C-372 de 2002, sobre la exequibilidad del parágrafo 4 del artículo 2 de la ley 678 de 2001.

Para llegar a dicha conclusión, la Corte afirma que el artículo 211 no se puede analizar en forma aislada ni literal, sino que es preciso armonizarlo con los principios de unidad normativa y de titularidad de los empleos públicos, por lo cual es necesario hacer un análisis

sistemático de la Constitución siendo sí clara la Corte en ambas sentencias, que el delegante responde cuando actúa con culpa grave o dolo. Sobre el alcance del artículo 211 dijo:

*En efecto, no puede darse al artículo 211 de la Constitución una lectura aislada y meramente literal para considerar que la delegación protege o aparta total y automáticamente a la autoridad delegante de todo tipo de responsabilidad en relación con el ejercicio indebido o irregular de la delegación pues con esta interpretación se dejarían de lado los principios de unidad administrativa y de titularidad de los empleos públicos, como fundamento de la competencia de las autoridades públicas. La delegación no es un mecanismo para desprenderse del cumplimiento de las funciones del cargo y menos aún para utilizarse con fines contrarios a los principios que rigen la función administrativa como la moralidad, la eficacia, la igualdad o la imparcialidad (C.P., art. 209) (Sentencia C 372, 2002)*

Pero también fue clara la Corte al considerar que el delegante no siempre responde por las actuaciones del delegatario, al decir:

*Tampoco es admisible el extremo opuesto según el cual el delegante responderá siempre por las actuaciones del delegatario, por cuanto se abandonaría el principio de responsabilidad subjetiva de los servidores públicos, de tal manera que inexorablemente respondan por las decisiones de otros. Por lo tanto, para determinar la responsabilidad del delegante no es suficiente el artículo 211 de la Carta Política y será necesario considerar otros principios constitucionales sobre la materia (Sentencia C 372, 2002).*

Y hablando del vínculo que debe existir siempre entre delegante y delegatario en cuanto a las políticas y orientaciones que debe dar el primero, dijo:

*La delegación crea un vínculo permanente y activo entre delegante y delegatario, el cual se debe reflejar en medidas como las instrucciones que se impartan al delegatario durante la permanencia de la delegación; las políticas y orientaciones generales que se establezcan, en aplicación del principio de unidad de la administración, para que los delegatarios conozcan claramente y consideren en sus decisiones los planes, metas y programas institucionales; la revisión y el seguimiento*

*a las decisiones que tome el delegatario y la oportunidad para que el delegante revoque el acto de delegación y despoje oportunamente de la calidad de delegatarios a quienes no respondan a las expectativas en ellos que se le otorgan en razón de ser el titular del empleo al cual pertenecen las funciones que se cumplen por los delegatarios. (Sentencia C 372, 2002)*

De todas formas, la Corte Constitucional es clara al establecer, que en último término el delegante responde por las acciones u omisiones que hacen relación con la dirección, instrucción, orientación, vigilancia y seguimiento que se debe hacerle al delegatario, cuando manifestó:

*En suma, la expresión del artículo 211 dice que el delegante no responde por las actuaciones del delegatario, lo cual no significa que aquél no responda por sus propias acciones u omisiones en relación con los deberes de dirección, orientación, instrucción y seguimiento, las cuales serán fuente de responsabilidad cuando impliquen infracción a la Constitución y a la ley, la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de los principios de la función administrativa (C.P., arts. 6º, 121 y 209).*

En lo que ha sido clara la Corte, es que el delegante solo responde cuando en su conducta esté presente el dolo o culpa grave, dado que la responsabilidad objetiva no existe en estos eventos.

Y resulta lógico, que, si una vez delegada una determinada función, el delegante abandona por completo el control, dirección, seguimiento de esa atribución entregada a un subalterno y se presentan ostensibles deficiencias, carencias y faltas en su ejercicio, deba el delegante responder por incumplimiento de las obligaciones que la ley le impone.

Pero también puede suceder, que el delegante no asuma un comportamiento pasivo en la delegación, sino que fuera de hacer seguimiento y orientación de las funciones delegadas, incide en forma directa en la toma de decisiones y da instrucciones al subalterno para que se actúe de una determinada forma. En estos eventos, si se infringe una norma penal, según la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía General de la Nación, Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, 2020) estaría comprometida no solo la responsabilidad administrativa,

sino la penal, dado que la decisión así haya sido suscrita por el delegatario, compromete totalmente al delegante.

## LA DELEGACIÓN DE LA FIRMA PARA EFECTOS CONTRACTUALES.

En materia de delegación de la firma, en los contratos, la ley contempla que la misma no exonera de responsabilidad civil y penal al delegante. Dice la norma:

**PARÁGRAFO.** - *En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal.* (Congreso de la República de Colombia, 1998)

Dicha norma en principio, puede aparecer en contradicción con la norma constitucional que exonera de responsabilidad al delegante, pero realmente en estos eventos, la labor que realiza el delegatario, es simplemente una actividad material, de plasmar la firma en un contrato en el cual fue ajeno en el procedimiento que termina con el acuerdo de voluntades y que se utiliza para descargar el trabajo de ciertos funcionarios a quienes les compete dirigir la contratación en determinadas entidades.

La responsabilidad del delegatario, estaría comprometida en aquellos eventos que se abstuviera de suscribir un contrato, cuya firma le fue delegada, dado que se repite, este cumple una función instrumental, sin que pueda cuestionar un proceso de contratación, al cual fue ajeno.

Por lo demás, la Corte Constitucional consideró ajustada a derecho el párrafo del artículo 12 de la ley 489, dado que la delegación de firmas, no opera propiamente ningún traslado de competencias. Dijo la Corte:

*“No obstante lo anterior, es preciso hacer una lectura más detenida de la disposición reprochada, para verificar que ella no se refiere a la delegación administrativa en general, que tiene por objeto la transferencia de funciones administrativas, sino a una figura particular que es la llamada "delegación de firma", en donde no opera*

*propriadamente ningún traslado de competencias entre el delegante y el delegado, pudiéndose afirmar que éste tan sólo firma, o suscribe un documento por aquél. Tarea material en que se sule al delegante, con finalidades de agilización de la función pública. Vistas, así las cosas, la responsabilidad civil y penal que se deriva del acto de suscribir el contrato, no tiene por qué trasladarse al signatario, quien no es propriadamente el que contrata a nombre de la persona jurídica pública, sino tan sólo quien firma el documento. Suscribe por aquél que conserva la plenitud de la responsabilidad civil y penal por el acto. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad del delegatario, en la medida de sus atribuciones.*

*Así, el supuesto normativo del artículo 211 superior, que es el del traslado efectivo de competencias, servicios o funciones, no se da en la llamada delegación de firmas, por lo cual la consecuencia subsiguiente del traslado de la responsabilidad no se predica tampoco en la referida figura. Desde este punto de vista, el párrafo acusado no vulnera la Constitución". (Sentencia C- 727, 2000)*

## CONCLUSIÓN

De los mecanismos jurídicos establecidos en la Constitución, para desarrollar la función administrativa, como lo son la descentralización, la desconcentración y la delegación, esta última es la que ha tenido más desarrollo, dado que ha servido de instrumento para diseñar buenas estrategias para que los servidores públicos, puedan cumplir en forma más eficiente sus funciones, delegando en ciertos subalternos algunas de ellas, lo cual lleva a que se tomen decisiones en forma más ágil.

Y en el área donde más se observa la delegación, es en materia de contratación, dado que ministros, gobernadores y alcaldes y representantes legales de entidades descentralizadas, se han desprendido de esta función. Y esto ha llevado a que la Corte Constitucional y la misma Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal hayan sido muy severas al analizar el alcance de las obligaciones de supervisión, seguimiento y orientación que debe asumir el delegante frente a las actuaciones del delegatario ya que de no hacerlo puede comprometer su responsabilidad, disciplinaria, fiscal y aún penal.

De todas formas, no se puede perder de vista, que, si la norma Constitucional desde hace muchas décadas ha sido clara que la delegación exime de responsabilidad al delegante, sin hacer salvedad, en el evento de que judicialmente se declare, tendría que ser en casos muy excepcionales, ya que de ser amplia la interpretación, no tendría sentido delegar.

## BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá, D.C.

Congreso de la República de Colombia. (1998). Ley 489. 489.

Departamento Nacional de Planeación. (2002). *Evaluación de la descentralización municipal en Colombia*. Bogotá, D.C. Obtenido de [https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/01\\_Libro.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/01_Libro.pdf)

Dromi, J. R. (1973). *Instituciones de derecho administrativo*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Fiscalía General de la Nación, Delegado ante la Corte Suprema de Justicia. (2020). *Pronunciamento*. pronunciamento, Bogotá, DC.

Fraga, G. (1960). *Derecho administrativo*. Ciudad de México D.F: editorial Porrúa.

Laubadére, A. (s.f.). *Manual de Derecho administrativo*. Bogotá, DC: Temis S.A.

Rodríguez, L. (2015). *Derecho Administrativo general y colombiano*. Bogotá, D.C: Editorial Temis S.A.

Sentencia C- 866 (1999). Obtenido de <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/13958/Sentencia%20C-866%20de%201999.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sentencia, C- 816 (2011). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-816-11.htm>

Sentencia C - 306 (2019). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-306-19.htm#:~:text=DE%20LA%20REP%C3%9ABLICA-,Por%20la%20cual%20se%20definen%20principios%20y%20conceptos%20sobre%20la,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones.>

Sentencia C 372 (2002). Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-372-02.htm#:~:text=C%2D372%2D02%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20ius%20puniendi%20del%20Estado,del%20Estado%20social%20de%20derecho.>

Sentencia C- 496 (1998). Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-496-98.htm>

Sentencia C- 727 (2000).

Sentencia C-561 (1999). Obtenido de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=67224>

Sentencia C-833 (2013).

Stassinopulos, M. (s.f.). *El acto administrativo*.

Vásquez, E. F. (1981). *Diccionario de derecho público*. Editorial Astrea.

Vedel, G. (1976). *Derecho administrativo*. Madrid: Editorial Biblioteca Jurídica Aguilar.